

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Franque concertado

NUMERO 202

Jueves 22 de Agosto

ANO DE 1918

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1885 y la Real orden de 6 de Agosto de 1897, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de EL NOTICIERO, Alfonso XIII, 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Agosto de 1918.)

En la «Gaceta de Madrid» número 232, correspondiente al día 20 de Agosto se halla inserto lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

—:—:—

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

—:—:—

Comisaría general de Abastecimientos

CIRCULARES

Como complemento al Real decreto de 10 del corriente sobre régimen de compra de trigos y fabricación de harinas y pan, esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º La prohibición de expedir guías y de facturar trigos establecida en el artículo 7.º de dicho Real decreto, empezará á regir en toda España el día 27 del actual, á partir de cuya fecha sólo podrán efectuarse expediciones de trigos á los Sindicatos provinciales legalmente constituidos. Al efecto, los Gobernadores civiles cursarán las oportunas órdenes á los Alcaldes, y la Delegación Regia de Transportes á las Divisiones de ferrocarriles y á las Compañías.

2.º Los fabricantes de harinas,

desde el momento en que quede constituido el Sindicato á que pertenezcan, se abstendrán de efectuar nuevos contratos de compras de trigos.

De los contratos que en aquel momento tuvieren pendientes se hará cargo el Sindicato respectivo, á no ser que éste entienda que debe proponer su suspensión, anulación ó caducidad. Las expediciones de trigo correspondientes á los contratos de que se hubiere hecho cargo el Sindicato, se efectuarán á nombre de éste, á cuyo efecto se comunicarán á los vendedores las instrucciones oportunas.

3.º Mientras se constituye el Comité central y se forma el plan de distribución, asignando zonas de compra á los Sindicatos provinciales, cuando uno de éstos quiera efectuar compras de trigo en otra provincia distinta, deberá ponerse de acuerdo con el Sindicato respectivo en cuanto al precio. Si se suscitara discrepancia entre los dos Sindicatos, será sometida, en caso de urgencia, telegráficamente á esta Comisaría, que resolverá teniendo en cuenta las circunstancias que en cada caso concurran.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 Agosto 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

A los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno, Presidentes, respectivamente, de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias.

Para la debida efectividad y cumplimiento del Real decreto de 10 del corriente, en cuanto fija precios máximos de venta para la avena, cebada y centeno,

Esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán los precios máximos á que deberán venderse la avena, cebada y centeno en los pueblos de su respectiva jurisdicción, teniendo en cuenta el promedio de gastos de transporte desde los puntos productores, mermas y demás gastos, y el beneficio industrial del almacenista, que no podrá exceder de un 5 por 100.

Estos precios máximos serán aplicables á los almacenistas cuando se agotasen las existencias que habiendo sido objeto de la declaración jurada que exige el Real decreto de 21 de Diciembre último, tuviesen en su poder el día siguiente al en que se publicó en la «Gaceta de Madrid» ó en los «Boletines Oficiales» de las provincias correspondientes el precitado Real decreto de 10 del actual.

Al efecto, los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y las Autoridades municipales, cuidarán de establecer en los almacenes la necesaria intervención, y cuidarán también de disponer se practiquen los convenientes aforos, siempre que exista sospecha racional de inexactitud en las declaraciones juradas ó relaciones de altas y bajas que se hubiesen presentado por los interesados.

2.º Cuando algún productor ó tenedor de granos se negara á venderlos á los precios máximos establecidos, se procederá contra él en la forma dispuesta en la Ley de 11 de Noviembre de 1916 y Reglamento dictado para su aplicación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

En la «Gaceta de Madrid», número 233, correspondiente al día 21 de Agosto se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Recomiendo á V. S. excite el celo é interés de los señores Presidente de la Diputación Provincial y Alcaldes de esa provincia, sobre cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública en 12 de Junio último, publicada en la «Gaceta» de 1.º del corriente, sobre la manera cómo las Diputaciones

Provinciales y los Ayuntamientos pueden cooperar valiosamente al desarrollo de la enseñanza pública, facilitando películas cinematográficas de paisajes, tipos, monumentos é industrias importantes de la provincia ó de términos municipales.

De Real orden lo digo á V. S. y á las Autoridades expresadas, esperando de su patriotismo é interés por el bien público una acción eficaz y perseverante en el sentido indicado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1918.—P. A. ROSADO.—Señor Gobernador civil de...

En la «Gaceta de Madrid», número 206, correspondiente al día 25 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza

(Continuación)

CAPITULO VI

CONCURSO DE TRASLADO

Art. 65. Las Escuelas nacionales que resulten vacantes después de resueltos los concursillos locales, y en general las que no puedan ser objeto de tal medio de provisión, se anunciarán al concurso general de traslado.

Art. 66. Se exceptúan de esta regla las resultas de concurso que radiquen en poblaciones de menos de 1.000 habitantes, las Regencias y Direcciones de Escuelas graduadas, y las Escuelas de Madrid y Barcelona.

De estas últimas sólo se anunciará un 50 por 100 al concurso general de traslado, reservándose el otro 50 por 100 para que puedan ser ocupadas fuera de concurso por los Maestros que obtengan las primeras plazas en las oposiciones restringidas á 3.000 pesetas, reglamentadas por el artículo 47 y siguientes de este Estatuto.

Art. 67. Este concurso se convocará por la Dirección General de Primera enseñanza todos los años

durante el mes de Octubre, y comprenderá todas las Escuelas, Secciones y Auxiliares vacantes en 30 de Septiembre.

Art. 68. Las que aún estén pendientes de anuncio á concursillo, se incluirán en la convocatoria con una nota en la que se haga constar así.

Art. 69. A tal fin, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, antes del día 10 del citado mes de Octubre, elevarán á la Dirección General una relación de vacantes, por orden alfabético de Ayuntamientos, en la que se especifiquen de un modo claro el lugar de la vacante, número de la Escuela á que pertenezca, si lo tiene, calle de su emplazamiento, clase de la plaza y cuantas noticias sean necesarias para que los Maestros puedan conocer la vacante solicitada.

Art. 70. El anuncio del concurso general de traslado tendrá carácter provisional, dando un plazo de quince días para que puedan formular reclamaciones los Maestros interesados, y las Secciones Administrativas de Primera enseñanza den cuenta de los errores observados, cuidando las de Canarias y Gran Canaria de cumplir este deber telegráficamente.

Art. 71. Transcurrido dicho plazo de quince días, y estudiadas las reclamaciones y observaciones recibidas, la Dirección General publicará una orden, en la que se hagan constar las modificaciones acordadas y se ratifiquen en general el anuncio de las demás plazas que no sean objeto de rectificación.

Art. 72. Para tomar parte en el concurso general de traslado será preciso pertenecer al Escalafón del Magisterio, sirviendo en propiedad y en activo Escuelas nacionales de sostenimiento del Estado ó en las de Beneficencia, no tener sesenta y nueve años de edad y no haber obtenido permuta durante el año anterior á la convocatoria.

Art. 73. La sola presentación de su instancia por los Maestros supone el compromiso de aceptar la Escuela ó plaza que les corresponde, es decir, que durante la tramitación del concurso ni una vez resuelto provisional ni definitivamente podrán admitirse renunciaciones, sea cual fuere el fundamento que se alegue, ni reconocer derecho alguno que pretenda basarse en errores ni postergaciones.

Art. 74. El orden que habrá de seguirse en las propuestas y que determinará la única preferencia del concurso será el del Escalafón general del Magisterio, con las modificaciones acordadas por Real orden en su parte provisional.

Art. 75. Los Maestros consortes conservarán el derecho á tener por renunciadas las Escuelas que les correspondan en el caso de no coincidir en una misma localidad, pero para ello será preciso que aleguen tal condición y la justifiquen con partida de casamiento legalizada.

En otro caso, estarán obligados á admitir la Escuela que les correspondiera.

No podrá aplicarse la condición de consorte sólo á determinado grupo de las vacantes solicitadas.

Los consortes sólo tendrán derecho á reclamar cuando los dos Maestros á quienes se adjudiquen las plazas solicitadas tengan número inferior al suyo en el escalafón.

El haber obtenido Escuelas por concurso, mediante la alegación de consorte, será bastante para privar á los Maestros del ejercicio del derecho concedido por el artículo 96 de este Estatuto.

Art. 76. A partir de la fecha de publicación de la orden definitiva, á

que se refiere el artículo 71, podrán presentarse por los Maestros instancias en las Secciones Administrativas á que corresponda la Escuela que sirven, durante un plazo improrrogable de veinte días.

Dichas instancias, redactadas de un modo claro y conciso, llevarán en su margen izquierdo la categoría y número general del interesado en el escalafón, y á continuación, numeradas, todas las vacantes solicitadas, especificándose la provincia á que pertenezcan y colocadas por orden de preferencia.

Art. 77. No se admitirá ninguna petición con carácter condicional, y si alguna se presentase se tendrá por excluido del concurso á quien la hubiere formulado.

Sea cualquiera la denominación con que figuren las plazas en las instancias de los interesados, se tendrán por solicitadas tal como se denominen en el anuncio definitivo de la convocatoria.

Art. 78. Expirado el término de la convocatoria las Secciones Administrativas agruparán las instancias recibidas, relacionándolas por orden del escalafón, con expresión de la categoría y número de cada solicitante y colocando al final de la lista á los que no figuren en aquél, por el orden establecido y con todos los datos que hayan de servir de base para su futura inclusión. Sólo estos últimos tendrán que presentar hoja de servicios con la solicitud.

Una vez así formados los expedientes del concurso, se elevarán por las Secciones administrativas á la Dirección en el plazo de cinco días á partir del término de la convocatoria.

Art. 79. Recibidas todas las instancias en la Dirección General de primera enseñanza, ésta publicará en la «Gaceta de Madrid» una orden en la que se haga constar la fecha de recepción del expediente de cada una de las provincias.

Art. 80. La Dirección General, en vista de los anuncios del concurso y de las peticiones recibidas, y ateniéndose á lo preceptuado en este Estatuto, procederá á formular las propuestas provisionales, en el plazo de tres meses, remitiéndolas seguidamente al «Boletín del Ministerio», donde se publicarán en un solo número las de cada sexo.

Art. 81. Los Maestros comprendidos en el concurso podrán formular reclamaciones, en el término de quince días, á contar desde la publicación de su nombre en el «Boletín».

Art. 82. Las reclamaciones se referirán solamente á la adjudicación de vacantes determinadas, y sólo podrán fundarse en el mejor número ocupado en el escalafón ó en reconocimientos de derechos obtenidos por Real orden con posterioridad á la publicación del último.

Se exceptúan de esta regla los Maestros que no figuren en dicho escalafón.

Art. 83. Tales reclamaciones se presentarán en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y éstas, en el término de cinco días, á partir del fin del plazo, las elevarán informadas y relacionadas al Ministerio.

Art. 84. La resolución de las reclamaciones presentadas se verificará por Real orden, y tendrá carácter definitivo, formando parte de ella la ratificación de los nombramientos de la provisional que no hayan sido objeto de la reclamación.

Art. 85. Los Maestros nombrados en virtud de concurso de traslado, se posesionarán de hecho y de derecho de sus nuevas Escuelas en 1.º de

Septiembre, y la posesión llevará consigo el cese en la Escuela anterior, sin necesidad de presentación del título para éste.

Al comenzar las vacaciones caniculares podrán hacer entrega dichos Maestros de las Escuelas á las Juntas locales sin que esta entrega suponga cese.

Art. 86. Todas las resultas de un concurso general de traslado, que radiquen en poblaciones de más de 1.000 habitantes ó sus equivalentes en caso de haber sido otorgadas por otro medio legal, serán anunciadas en el concurso siguiente.

Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre á concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección General. El anuncio se publicará en la «Gaceta de Madrid» dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.ª Ingreso por oposición.
- 2.ª Título Normal ó Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos, ó el Superior y Nacional, para Direcciones de graduadas.
- 3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y, á falta de ellos, en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.ª Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.ª Número en el escalafón.

Art. 89. Las resultas de estos concursos, si fuesen otras Direcciones ó Regencias, se proveerán por este mismo medio, y, si fuesen unitarias ó de Sección, por concurso general de traslado.

CAPITULO VII

REINGRESO É INGRESO POR ASIMILACIÓN

Art. 90. Tendrán derecho á obtener Escuelas nacionales por este medio los Maestros siguientes:

- 1.º Los que hayan cumplido un año de excedencia, con arreglo á las condiciones de este Estatuto;
- 2.º Los que estuvieron con licencia ilimitada á la fecha de su publicación;
- 3.º Los que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 177 de la ley de Instrucción Pública y disposiciones complementarias;
- 4.º Los Maestros de Navarra y los de Escuelas de Patronato obtenidas por los medios de las nacionales ó que sirvieran éstas antes en propiedad, y los que en estas últimas condiciones sirvieran Escuelas en Marruecos ó posesiones de Guineas;
- 5.º Los Maestros á quienes se graduen sus Escuelas sin tener condiciones para ocupar su dirección, los que dejen de tener la condición de unitarios por agrupación de varias Escuelas en una graduada, ó aquellos á quienes se suprima la Escuela ó plaza que sirvan;
- 6.º Los separados del servicio en las condiciones prevenidas por el número 7.º del artículo 127 de este Estatuto, ó los que hayan cumplido la pena impuesta;
- 7.º Los que hayan dejado la en-

señanza por cualquier causa y tengan derecho á volver á ella en plazas de la inferior dotación, ó sean los comprendidos en el número 3.º de la Real orden de 29 de Abril de 1892;

8.º Los Inspectores de Primera enseñanza ingresados por oposición ó como alumnos de la Escuela Superior del Magisterio, y los demás Inspectores que actualmente desempeñen su cargo en propiedad y tengan reconocido el derecho al reingreso;

9.º Los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, ingresados por oposición y procedentes de Escuelas nacionales, y los que tengan derecho reconocido;

10. Los Oficiales de las mismas Secciones que hubieren prestado con anterioridad servicios en Escuelas nacionales obtenidas por oposición.

Se considerarán comprendidos en los números 8.º, 9.º y 10.º sólo los que figuren en los Cuerpos respectivos á la publicación de este Estatuto. Los que ingresen en lo sucesivo no podrán obtener Escuelas nacionales por asimilación, sino sólo reingresar si estuvieren comprendidos en los números 1.º ó 3.º

Todos ellos podrán tomar parte en los concursos generales de traslado, computándoseles la categoría á que tengan derecho y los servicios prestados en Escuelas nacionales ó asimilados.

Si desean ingresar sin esperar al primer concurso de traslado, habrán de someterse á las reglas que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 91. Los comprendidos en los seis primeros números obtendrán derecho á plazas del escalafón de su categoría como Maestros nacionales.

Los del número 7.º, sólo á plazas de la última categoría.

Los del 8.º y 9.º, á plazas inferiores en un grado á las que disfrutaban como Inspectores ó Jefes ó iguales á la última obtenida como Maestros nacionales, y los del 10.º á las superiores en una categoría á la última que sirvieran como Maestros.

Art. 92. Los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 7.º podrán pedir solamente Escuelas en la provincia á que perteneciera la última servida como Maestros nacionales.

Los de Patronato y los de los números 5.º, 8.º, 9.º y 10.º, Escuelas de la provincia donde presten servicios.

Art. 93. En cuanto á la población, los del número 5.º podrán solicitar Escuelas del mismo grupo de la que sirvan, y los demás solamente del grupo inferior ó inferiores, sirviendo de base para los de Navarra, Patronato, Inspectores y Jefes de Sección la localidad donde presten servicios, y para los demás la de la última Escuela nacional desempeñada.

Art. 94. A los efectos del artículo anterior, las poblaciones se dividirán en los grupos siguientes:

- 1.º De menos de 1.000 habitantes.
- 2.º De 1.000 á 2.000.
- 3.º De 2.000 á 3.000.
- 4.º De 3.000 á 5.000.
- 5.º De 5.000 á 10.000.
- 6.º De 10.000 á 20.000.
- 7.º De 20.000 á 40.000.
- 8.º De 40.000 á 100.000.
- 9.º De 100.000 á 500.000.
- 10.º De más de 500.000.

En las provincias donde no exista un 20 por 100 de poblaciones del grupo inferior ó inferiores señalado para el reingreso, podrán solicitar los interesados Auxiliares ó Secciones del mismo á que pertenezca la última Escuela servida ó de los dos inmediatos superiores.

Art. 95. Los nombramientos de

los Maestros que obtengan Escuelas por el medio que en este capítulo se determina, se expedirán por las Secciones de primera enseñanza á que pertenezca la Escuela obtenida.

Los Maestros que obtengan Escuelas por este medio ocuparán las primeras vacantes de su categoría que ocurran en el Escalafón, á partir de la fecha de recepción de su instancia, disfrutando en comisión plaza de la de ingreso hasta que haya vacante en la categoría correspondiente, y figurando desde luego en el Escalafón con el número á que tengan derecho. En las categorías superiores á 2.000 pesetas, sólo podrán obtenerse por este medio una de cada dos vacantes.

CAPITULO VIII

MAESTROS CONSORTES

Art. 96. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas nacionales, podrán solicitar de la Dirección General por una sola vez, si no hubieran hecho uso de tal derecho fuera de concurso, Escuelas de las localidades donde esté destinado su cónyuge, siempre que éste desempeñe en propiedad plaza de Maestro nacional, Profesor de cualquier Centro oficial que figure con el sueldo en el Presupuesto de Instrucción Pública, Inspector de primera Enseñanza ó funcionario de las Secciones administrativas ó del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. También disfrutarán de tal derecho, si el cónyuge á la fecha de su petición lleva desempeñando en propiedad durante más de dos años consecutivos cualquier otro destino de plantilla, con sueldo especialmente consignado para el cargo en el Presupuesto general del Estado ó, más de cuatro, destino que figure en los provinciales aprobados por el Ministerio de la Gobernación.

El sueldo de los cónyuges no Maestros habrá de ser superior al de Maestro solicitante.

Art. 97. En las poblaciones donde existas más de dos Escuelas de cada sexo, sólo podrán pedirse por el medio expresado en el artículo anterior una de cada dos vacantes que ocurran, y en las de más de 50.000 habitantes sólo una de cada tres.

No podrán solicitarse por derecho de consorte ni Regencias ni Direcciones de Escuelas graduadas, pero sí Secciones de unas y otras.

Art. 98. Las instancias que tengan por objeto solicitar fuera de concurso Escuelas como consortes, habrán de ser presentadas en las Secciones administrativas á que la vacante pertenezca, en el término de quince días de ocurrir aquélla, y las Secciones las elevarán á la Dirección General en los cinco días siguientes al fin de dicho plazo, con su informe.

Dichas instancias irán acompañadas de partida de matrimonio legalizada y hoja de servicios del cónyuge, y si éste fuera funcionario que percibiera haberes de Presupuestos provinciales, se acompañará también una certificación de la Diputación, visada y aprobada por el Gobernador de la provincia.

Art. 99. Una vez expirado el término de recepción de instancias para cada vacante, procederá la Dirección General á hacer los nombramientos, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Consortes de Maestros nacionales, guardando entre los solicitantes el orden del escalafón.
- 2.º Consortes de funcionarios del

Ministerio de Instrucción Pública y de las Secciones Administrativas, Inspectores y Profesores de Centros Oficiales, guardando entre sí el mismo orden expresado en el número anterior; y

3.º Consortes de otros funcionarios.

Art. 100. No podrán reconocerse derechos para vacantes futuras, siendo precisa petición concreta para cada una de las que ocurran que puedan ser provistas por dicho medio.

Art. 101. Sólo podrán obtenerse por derecho de consorte las plazas que resulten vacantes después de llevados á efecto los concursos que se regulan en el capítulo V de este Estatuto.

Para cualquier caso de carácter excepcional no definido en las anteriores reglas, habrá de informar en pleno el Consejo de Instrucción Pública.

CAPITULO IX

PERMUTAS

Art. 102. Las permutas entre los Maestros de las Escuelas nacionales serán tramitadas por las Secciones Administrativas de primera Enseñanza, oyendo á las respectivas Juntas locales, y podrán autorizarse por la Dirección General siempre que los solicitantes reúnan las condiciones siguientes:

1.ª No haber cumplido cincuenta y ocho años de edad.

2.ª Desempeñar en propiedad y en activo Escuelas sostenidas por el Estado ó Beneficencia.

3.ª No tener solicitada Escuela por ningún otro medio legal y renunciar á las que pudieran corresponderles durante un año, á partir de la concesión de la permuta.

4.ª No haber servido Escuela por permuta más de tres veces.

5.ª Llevar un año de servicios en la Escuela desde la que se solicita, á no ser que los permutantes sirvan plazas en la misma población; y

6.ª Que entre ambos solicitantes no exista mayor diferencia de seis categorías del Escalafón general.

Los Directores de Escuelas graduadas sólo podrán permutar entre sí y siempre que reúnan las anteriores condiciones.

Lo mismo se establece respecto á los Regentes de Escuelas prácticas.

Art. 103. Los expedientes de permuta constarán de instancia de los interesados é informes de las Secciones administrativas que acrediten las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Serán presentados en la Sección administrativa á que pertenezca el de más categoría ó mejor número, y ésta lo remitirá á la del otro, la cual, á su vez, los elevará la Dirección General, absteniéndose de formular expediente separado.

Una vez solicitada una permuta, sólo podrá ser anulada por voluntad de ambos permutantes.

La posesión de las Escuelas obtenidas por este medio es obligatoria en todo caso. El Maestro que no llegué tomarla quedará desde luego incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CACERES

Caminos vecinales

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Ceclavín, en instancia fecha 16 del actual, la instrucción del expediente necesario para declarar de utilidad pública la construcción de un camino vecinal que partiendo de la villa de Ceclavín atraviere los términos municipales de Pescueza, Portaje y Torrejuncillo, terminando en la carretera de Puente de Guadancil á Ciudad Rodrigo en el punto más conveniente para enlazar con el vecinal que partiendo de Torrejuncillo por el puerto de los Castaños, se dirige á la estación férrea de Cañaveral; este Gobierno civil, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de caminos vecinales aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1911, ha dispuesto abrir pública información por medio del presente anuncio, para que en término de quince días, contados desde su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, puedan presentarse ante aquel Ayuntamiento y este Gobierno, por los particulares ó Corporaciones que se crean perjudicados, las reclamaciones correspondientes.

Cáceres 21 de Agosto de 1918.—El Gobernador, P. A., Eduardo Ponce de León.

Caminos vecinales

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Ahigal, en oficio fecha 7 del actual, la instrucción del expediente necesario para declarar de utilidad pública la construcción de un camino vecinal que partiendo del casco de dicho pueblo llegue hasta la Calzada de los Romanos y sitio Venta quemada, de aquella jurisdicción, en una extensión de ocho kilómetros próximamente; este Gobierno civil, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de caminos vecinales aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1911, ha dispuesto abrir pública información por medio del presente anuncio, para que en término de quince días, contados desde su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, puedan presentarse ante aquel Ayuntamiento y este Gobierno, por los particulares ó Corporaciones que se crean

perjudicados, las reclamaciones correspondientes.

Cáceres 20 de Agosto de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Sección Administrativa

DE
PRIMERA ENSEÑANZA

de Cáceres

ESCUELAS VACANTES

Relación de los señores Maestros y Maestras que deben sesar el día 31 del presente mes en las Escuelas que á continuación se expresan, por estar obligado á posesionarse el 1.º de Septiembre próximo de otras que han obtenido en virtud de concurso general de traslado:

Maestros

Cáceres.—Don Ananías Juventino Albalá y Paule, nombrado para Gradadilla.

Mirabel.—Don Manuel Núñez Jiménez, idem para Hinojal.

Torrequemada.—Don Juan José Trejo Soriano, idem Botija.

Torremocha.—Don Francisco Lozano Dejea, idem Malpartida de Plasencia.

Alcántara.—Don Marcelino Pedro J. Acedo Escobero, idem Brozas (primera).

Pozuelo de Zarcón.—Don Juan Albalá del Rio, idem Brozas (segunda).

Trujillo.—Don Vicente Noria Serrano, idem Madrigalejo.

Garvín.—Don Aniceto Cano Cacenave, idem Valdehúncar.

Aldea del Cano.—Don Blas Rufino Barriga Amieva, idem Carcaboso.

Pescueza.—Don Rufino Casares Vivas, idem Zarza de Montánchez.

Huertas de Animas (Trujillo).—Don Evodio Alfredo Fuertes Sancho, idem Serradilla (S. G.)

Ibahrando.—Don Juan V. Solano Solís, idem Abertura.

Santa Cruz de Paniagua.—Don Miguel Fernández Ruíz, idem Campo-Lugar.

Casas de Don Gómez.—Don Tomás Pantrigo López, idem San Martín de Trevejo.

Logrosán.—Don Quintín Polo Luceño, idem Villanueva de la Serena.

Perales del Puerto.—Don Agapito Martín Vicente, idem Robliza del Cojo.

Garrovillas.—Don Vicente Díez González, idem Pinilla de Toro.

Casas de Don Antonio.—Don Joaquín Vicente Sierra, idem Peñalbo.

Cabezabellosa.—Don Eduardo García Nava, idem Cespedosa de Tormes.

Zorita.—Don Pablo J. Dueso BANCORA, idem Mazarambroz.

Herreruela.—Don Andrés Ambros Orantos, idem Talavera la Real (Auxiliaría Desdoblada).

Palomero.—Don Eutiquio Pérez Prieto, idem Bercimuelle.

Serrejón.—Don Leonardo Juan L. Uriarte, idem Nava de Ricomalillo.

Maestras

Malpartida de Plasencia.—Doña Brígida Jiménez González, nombrada para Casas del Monte.

Belvis de Monroy.—Doña Felisa Martín Luengo, idem Peraleda de la Mata.

Casas de Miravete.—Doña María

Encarnación Pérez Sanguino, idem Oliva de Plasencia.

Abertura.—Doña Rosa Montero Ramos, idem Villamesías.

Jerte (S. G.)—Doña María Dolores Merino Márquez, idem Casar de Palomero.

Solana (Cabañas del Castillo).—Doña Inocencia Sereno Ruano, idem Salorino.

Santa Marta de Magasca.—Doña María Hernández Planchuelo, idem Guijo de Santa Bárbara.

Cambroncino (Caminomorisco).—Doña María de las Candelas Durán Valle, idem Majadas.

Trujillo. Doña Luisa Díez Hernández, idem Villaviciosa.

Jerte (D. G.)—Doña Tomasa García Criado, idem San Felices de los Gallegos.

Casatejada.—Doña Amparo Medina Barroso, idem Lagartera.

Gargantilla.—Doña María García Blanco, idem Villadepera.

Holguera.—Doña Casimira Fuentes Villanueva, idem Roca de la Sierra.

Zorita.—Doña Julia Esteban Heras, idem Mazarambroz.

Ahigal.—Doña Felipa Dolores Morán Martínez, idem Mahillo.

Tejeda de Tiétar.—Doña Concepción Rojas, idem Comboeira-Monleón.

Perales del Puerto.—Doña Encarnación López Álvarez, idem Canillas Abajo.

Villanueva de la Vera.—Doña Leocadia Fernández, idem Calera (Auxiliaría Desdoblada).

Cáceres 21 de Agosto de 1918.—El jefe de la Sección, Gabriel Peramo.

Señores Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos mencionados cuyas Escuelas quedan vacantes.

Sindicato Provincial

DE

FABRICANTES DE HARINAS

Circular

Inmerecidamente designados por el Sindicato provincial en la reunión celebrada bajo la presidencia del ilustrísimo señor Gobernador civil, el día 19 de los corrientes, para formar el Comité que ha de representarle y de ejecutar sus acuerdos, cúmpenos, en primer lugar, enviar un saludo respetuoso á todas las Autoridades y moradores de la provincia, rogándoles su decidida cooperación para el mejor desarrollo de asunto tan importante como es el abascimiento de la misma.

Con este fin rogamos á los señores Alcaldes que hagan llegar á conocimiento de los fabricantes de harinas de sus respectivas localidades, lo siguiente:

1.º Los fabricantes de harinas, que no lo hubieren hecho, remitirán á este Comité por conducto de los señores Alcaldes, una relación de las existencias de trigo y harina que obren en su poder.

2.º Así mismo manifesta-

rán con la posible urgencia la cantidad de trigo—deduciendo lo que posean—que precisan adquirir para el abastecimiento de la demarcación que vendan surtiendo.

3.º Los pedidos de trigo deberán hacerlos directamente al Comité, previa remisión de fondos, ó carta orden, con arreglo al precio de la tasa vigente, más 20 céntimos de aumento por cada fanega, con el fin de atender á los gastos de comisión para los encargados de hacer la compra y de escribiente, material de oficina, etc., que se justificarán en la sesión general que habrá de celebrarse oportunamente.

4.º Los poseedores de trigo que deseen enajenarlo dirigirán sus ofertas á este Comité, cuyo despacho oficial se ha establecido en las dependencias del Gobierno civil; y

5.º El precio de la tasa vigente (44 pesetas los 100 kilogramos), es el que este Comité abonará sobre almacén ó depósito.

Repetimos á los señores Alcaldes el ruego de que por medio de bandos y edictos pongan en conocimiento de sus convecinos estos particulares.

Cáceres 22 de Agosto de 1918.—El Comité: Lázaro Guillén.—Marcos Yustes y San Miguel.—Narciso Pérez.

JUZGADOS

CACERES

Don Juan Benavente y Domínguez, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente se llama á unos desconocidos que el día seis de Mayo á las dos horas, fueron sorprendidos por los Carabineros del puesto de Zarza la Mayor, en el sitio conocido por "Cruz de Salvatierra", emprendiendo precipitada fuga y arrojando al suelo cuatro bultos de harina que conducían, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo con el número doscientos veintiseis por contrabando, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cáceres á quince de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Juan Benavente.—P. S. M., el Secretario, Marcelino Rasero.

Don Juan Benavente y Domínguez, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente se llama á unos desconocidos que el día veinte de Abril último, y como á las veinticuatro horas, fueron sorprendidos por los

Carabineros del puesto de Zarza la Mayor, en el sitio conocido por "Fuente de la Lagaña", emprendiendo precipitada fuga y arrojando al suelo cuatro bultos de harina que conducían, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo con el número doscientos veintisiete por contrabando, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cáceres á quince de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Juan Benavente.—P. S. M., el Secretario, Marcelino Rasero.

Don Juan Benavente y Domínguez, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente se llama á unos desconocidos que el día veintiocho de Abril último, á las cuatro horas, fueron sorprendidos por los Carabineros del puesto del Gito de Valencia de Alcántara, en el sitio conocido por la "Retorta", emprendiendo precipitada fuga y arrojando al suelo un bulto de harina que conducían, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo con el número doscientos treinta y cinco por contrabando, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cáceres á quince de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Juan Benavente.—P. S. M., el Secretario, Marcelino Rasero.

ALCALDIAS

JERTE

Vacante de Médico municipal

Habiendo tenido que ausentarse el que la desempeñaba como soldado de cuota, se anuncia por medio del presente la vacante citada, dotada con 1.500 pesetas anuales pagadas por trimestres, por la asistencia á las familias pobres. Las iguales de los vecinos no pobres y otros contratos de Sociedades ascienden próximamente á 2.250 pesetas.

Lo que se hace saber para los Licenciados en Medicina, presenten en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de este anuncio en el "Boletín Oficial" los documentos que justifiquen su aptitud é instancia en debida forma.

Jerte 31 de Julio de 1918.—El Alcalde, Octavio Beato.

TORREJONCILLO

Se halla abierta por término de cinco días, en la Secretaría del Ayuntamiento, la recaudación del tercer trimestre del Reparto sustitutivo del impuesto de Consumos, y del formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal. Pasado que sea el plazo que se fija, se procederá al cobro por la vía de apremio.

Torrejoncillo á 16 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Andrés Santos.

GUIJO DE GRANADILLA

Vacante de Secretaría

Hallándose servida interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, y con el fin de proveerla en propiedad, se anuncia su concurso por término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia, para que los aspirantes que deseen solicitarla, presenten sus instancias debidamente justificadas, durante dicho plazo en esta Alcaldía.

Guijo de Granadilla á 18 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Marcelino Blanco.

VALVERDE DEL FRESNO

Padrón de industrial

Formado por la Alcaldía el de este pueblo que ha de servir de base á la matrícula industrial para el próximo año de 1919, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado libremente por los contribuyentes en él comprendidos y aducir en su contra las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, pues trascurrido, serán desatendidas las que se presenten.

Valverde del Fresno á 19 Agosto de 1918.—El Alcalde, Ramón Robledo.

LOSAR DE LA VERA

Padrón industrial

Formado el de este término que ha de servir de base á la matrícula industrial para el próximo año de 1919, queda expuesto al público por el plazo de ocho días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el en que aparezca éste inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia con el fin de deducir las reclamaciones que contra dicho documento se formulen, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Losar de la Vera á 19 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Fermín Zancada.

TORRE DE SANTA MARIA

Padrón industrial

Formado el de esta villa y su término para que sirva de base en su día para la formación de la matrícula industrial de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales y desde que aparezca inserto en el "Boletín Oficial" podrán examinarle y aducir las reclamaciones que crean convenientes los vecinos y forasteros en él incluidos.

Torre de Santa María 20 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Valentín Muñoz.

CACERES

Tip. y Enc. de EL NOTICIERO

8—Aifonso XIII—8